

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Demandante Apelante

v.

ELVIN ALICEA IRIZARRY,  
NESTOR ORTIZ MONTERO,  
EDWARD GARCÍA, ÁNGEL  
VEGA, HARRY FELICIANO,  
VÍCTOR RIVERA PERCI,  
ROBERTO VILLANOVA,  
TNTE. MONTES, TNTE.  
COMANDANTE VEGA,  
MÁXIMO CUEVA,  
TNTE. COMANDANTE  
ECHEVARRÍA, EDWARD  
PABÓN, HERIBERTO  
CHAMORRO

Demandados Recurridos

KLAN202200100

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
PO2021CV01670

Sala: 601

Sobre:  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

El apelante, Gabriel Pérez López (Pérez López) quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio para impugnar una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada en contra de los apelados de título. Confirmamos el dictamen apelado.

El presente caso es parte de una serie de reclamaciones presentadas por Pérez López, ante distintos foros, en torno a los mismos

hechos. En esencia, el apelante alegó que el DCR llevó a cabo actos u omisiones que contribuyeron o propiciaron que se violentara su derecho a recreación desde el 24 de agosto de 2018. Como resultado, el apelante presentó una demanda el 13 de marzo de 2020, en el caso número PO2020CV01179 (caso PO2020CV01179 o Primera Demanda). Esta fue eventualmente desestimada con perjuicio por el Tribunal de Primera Instancia, en atención a que el foro carecía de jurisdicción y que el planteamiento debía atenderse a través del procedimiento administrativo de la agencia.<sup>1</sup>

El apelante acudió con su planteamiento ante el DCR en solicitud de remedios y, una vez estos agotados y en desacuerdo con la respuesta emitida por la agencia, el apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones, en el caso número KLRA202100161 para cuestionar la determinación administrativa del DCR en denegarle la recreación. Mediante la *Sentencia* emitida el día 30 de abril de 2021, una mayoría de este Panel I sostuvo la determinación administrativa, la cual advino final y firme.

El apelante presentó, entonces, una nueva demanda ante el Tribunal de Primera Instancia el 21 de julio de 2021 -efectuando las mismas alegaciones y añadiendo a otros codemandados- en el caso número PO2021CV01670 (caso PO2021CV01670 o Segunda Demanda). Como consecuencia, compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación de los apelados, y solicitó la desestimación de la demanda por prescripción. Luego de que dicha

---

<sup>1</sup> En la *Sentencia* emitida el 12 de enero de 2021 se dispuso lo siguiente:

Por todo lo cual procedemos a declarar **CON LUGAR** la Desestimación presentada por la parte demandada, y **NO HA LUGAR** a la reclamación presentada por la parte demandante. Se ordena la desestimación **CON PERJUICIO** de la demanda presentada atendiendo los fundamentos de Derecho que en esta *Sentencia* se esbozan. *Sentencia*, pág. 2. (énfasis en el original)

moción quedara sometida sin oposición del apelante, el Tribunal de Primera Instancia acogió los planteamientos del ELA y desestimó la demanda.

Inconforme, Pérez López compareció mediante el recurso de apelación de título. Sostuvo que los hechos alegados ocurrieron desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 4 de junio de 2021, por lo cual no se trata de una acción prescrita. No obstante, aun si ello fuera cierto, procede confirmar la *Sentencia* apelada, aunque por fundamentos distintos a los esbozados en esta. Veamos.

En nuestro ordenamiento, la doctrina de cosa juzgada impide que, una vez emitida una sentencia final en un pleito, las mismas partes litiguen posteriormente las mismas causas de acción ya litigadas y adjudicadas, así como aquellas que pudieron haberse litigado. *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003). Para que esta doctrina surta efecto, se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210 (2012). La aplicación de la doctrina, de otra parte, cumple el propósito de impartir finalidad a los dictámenes judiciales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825 (2007).

Luego de examinar el expediente electrónico de los casos PO2020CV01179 y PO2021CV01670, resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia se encontraba impedido de atender, por segunda ocasión, la misma causa de acción ya litigada y adjudicada. No cabe duda de que concurría la más perfecta identidad entre las causas de acción, ya que ambas demandas alegaron violación de derechos civiles

como resultado de ciertas condiciones del confinamiento. Los hechos que dieron origen a ambos pleitos también son idénticos. De tal manera, el efecto de la desestimación con perjuicio basada en la falta de jurisdicción en el caso PO2020CV01179, como adjudicación en los méritos, impidió al apelante presentar alguna reclamación ulterior en el caso PO2021CV01670, independientemente de que añadiera nuevos codemandados en esta última demanda.

Por otra parte, la doctrina de cosa juzgada también es aplicable entre las agencias y los tribunales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825 (2007); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978). Como resultado, concluimos que la adjudicación apelativa que tuvo ese mismo caso, luego de ser reconducido por la vía administrativa, también constituyó cosa juzgada al momento de presentar la demanda en el caso PO2021CV01670. En atención a lo anterior, aunque por fundamentos distintos a los esbozados en el dictamen, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones